

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00539**, informándole que el termino concedido en auto anterior se encuentra vencido y está pendiente por resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada MACO INGENIERÍA S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, contra el auto del 18 de julio de 2024 que tuvo por no contestado el llamado en garantía que le formulara la Aseguradora CONFIANZA S.A., de los cuales descorrió traslado el apoderado de la parte demandante (Dcto.28 E.J.D.L). Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada MACO INGENIERÍA S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, contra el auto del 18 de julio de 2024, que le tuvo por no contestado el llamado en garantía que le formulara la Aseguradora CONFIANZA S.A. Recursos que se resumen en que la Sociedad MACO INGENIERIA S.A. MONTAJES ASESORIAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERIA S.A, se encuentra en PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL conforme lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto calendado 22 de enero de 2021, por el cual se terminó el proceso de reorganización y se dio inicio a la liquidación judicial, designándose como liquidador de la sociedad al auxiliar de la justicia JUAN MANUEL NOGUERA ARIAS, tal como quedó registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

Indicó la Dra. MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS, que actúa en representación de la sociedad MACO INGENIERIA S.A EN LIQUIDACIÓN, no obstante, para que continuar la representación judicial de la llamada en garantía, se requería la aprobación del juez del concurso y el poder otorgado por el liquidador. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como Juez Concursal dentro del Proceso de Liquidación de MACO INGENIERIA S.A., no se pronunció sobre si objetaba o no el Contrato de Prestación de Servicios suscrito para la continuación de la representación judicial de MACO INGENIERIA S.A, como llamado en garantía, pero se corría el riesgo de que en caso de que el Contrato de Prestación de Servicios fuera objetado por cualquier motivo, la apoderada perdería la capacidad de representación judicial en los términos del poder otorgado.

Señalo que mediante auto 2024-01-571913 del 18 de junio de 2024, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, aprobó la suscripción de otro sí para la representación judicial de otras actuaciones, entre estas, la de la representación judicial de la llamada en garantía. Razón por la cual mediante correo electrónico del 4 de julio de 2024 el liquidador JUAN MANUEL NOGUERA ARIAS, le remitió el poder para la representación judicial del llamamiento en garantía a la SOCIEDAD MACO INGENIERIA S.A. EN LIQUIDACION, por tal razón solicita se le reconozca personería jurídica para representar a la demandada en el llamamiento en garantía solicitado por SEGUROS CONFIANZA S.A.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Conforme a lo expuesto por la apoderada de sociedad MACO INGENIERIA S.A EN LIQUIDACION, el Despacho se permite ponerle de presente que el Art.117 del C.G.P, aplicable por analogías en materia laboral, establece sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales que: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...)

Es decir, por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes, por lo tanto, si para el día 01 de marzo de 2024, cuando se admitió y se ordenó correr traslado del llamado en garantía que le formulara la Aseguradora CONFIANZA S.A a la sociedad MACO INGENIERIA S.A EN LIQUIDACION, la Dra. LADINO AGUAS, no tenía poder para ejercer su representación. Esta situación se escapa al control del Juzgado porque los términos ya estaban corriendo y no se podían interrumpir ya que los términos son de obligatorio cumplimiento y deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, por ello una vez transcurrido el término de traslado y en vista a que MACO INGENIERIA S.A. EN LIQUIDACION, no contestó la demanda de llamado en garantía que la formulara la Aseguradora CONFIANZA S.A, por medio del auto del 18 de julio de 2024, se tuvo por no contestado el llamado en garantía.

En ese orden de ideas no repone su decisión pues la falta o carencia de poder es una situación que previamente ha debido prever la parte demandada MACO INGENIERIA S.A. EN LIQUIDACION. En consecuencia, el Despacho se mantiene en lo establecido en auto del 18 de julio de 2024, que le tuvo por no contestado el llamado en garantía que le formulara la Aseguradora CONFIANZA S.A a MACO INGENIERIA S.A. EN LIQUIDACION. Concédase, el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, por cuanto la actuación recurrida impide la continuación del proceso.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la interviniente Seguros CONFIANZA S.A, contra el auto del 01 de marzo de 2024 que le tuvo por contestado el llamado en garantía, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno, ya que, por intermedio del auto del 12 de marzo de 2024, se tomó decisión al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-539
Demandante: Miguel Ospina Sánchez
Demandado: Ecopetrol S.A y otros

PRIMERO: NO REPONER la decisión efectuada por el Despacho en auto del 18 de julio de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDASE, el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, por haberse formulado en forma subsidiaria y por cuanto la actuación recurrida impide la continuación del proceso.

TERCERO: Estese la parte la interviniente Seguros CONFIANZA S.A, a lo resuelto en auto del 12 de marzo de 2024.

CUARTO: Una vez efectuado el tramite anterior, se ingresará el expediente al Despacho para lo pertinente.

El presente auto se notificará a las partes y sus apoderados(a)s, en los estados electrónicos publicados en el micrositio web: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-17-01-25



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c94572199060311211acf60ce8e590ecec38ce1604159e5142f5edf98e3d80**
Documento generado en 05/02/2025 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>